

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210000100

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Bercy Parra Ico, Versy Silva Parra Y Wilmer Silva Parra

Predio: "Ubicado en la "Cra 6 N° 7-37", Inspección de San Antonio de Gatuchá del municipio de Milán, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, EL MUNICIPIO DE MILÁN - CAQUETA** y de la señora **ANA MARIA GUTIERREZ GOMEZ**, Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que respecta a la vinculada la señora **ANA MARIA GUTIERREZ GOMEZ**, teniendo en cuenta que dentro del expediente no reposan datos de ubicación para proceder a su notificación, se oficiara a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, DATA CREDITO EXPERIAM, TRANSUNIÓN - CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA "CIFIN", Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE MILAN – CAQUETÀ**, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre de la vinculada **ANA MARIA GUTIERREZ GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 4766396..

Por su parte, se vislumbra que la **DRA. ANGIE NATALIA GÓMEZ MOLINA**, actuando en calidad de apoderada judicial del municipio de **MILÁN – CAQUETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1233503241 de Bogotá DC. y Tarjeta profesional 345.060 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito de oposición el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)².

Con respecto al escrito de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que estas deberán presentarse ante el juez dentro de los **quince (15) días** siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado el despacho encuentra que, el municipio de **MILÁN – CAQUETA** se encuentra notificado desde el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)³, y que a la luz del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, se estableció que, esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que, tenía hasta el 11 de agosto del mismo año para interponer la oposición, escrito que fue radicado

¹ Consecutivo 4 del Portal de Tierras

² Consecutivo 33 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 8 del Portal de Tierras

el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁴, situación que permite tener por presentada en tiempo, admitiendo la solicitud de oposición incoada, y además se le reconocerá personería jurídica a la profesional aludida.

Por otro lado, se tiene que a través de memorial de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁵ la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*“(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)”.

Entre tanto, se vislumbra que la **Secretaría de Gobierno Municipal de Milán, Empresa De Servicios Públicos De Milán E S P Aguas De Milán Aaa S A E S P, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Milán, Caquetá, Secretaría de Salud del municipio de Milán (Caquetá), Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Alta Consejería Presidencial para el Postconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁶. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁷, encontramos los informes rendidos por **Gas Caquetá S.A. E.S.P., Unidad**

⁴ Consecutivo 33 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 41 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 4 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 4 del Portal de Tierras

Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, Banco Agrario de Colombia, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, FONVIVIENDA, Secretaría de Hacienda Municipal de Milán, Secretaría de Planeación Municipal de Milán, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Dirección de Bosques, gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Brigada XII del Ejército Nacional, Agencia de Renovación del Territorio, Agencia Nacional de Tierras -ANT, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento de Policía Caquetá, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, DATA CREDITO EXPERIAM, TRANSUNIÓN - CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA “CIFIN”, Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE MILAN – CAQUETÀ** para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre de la vinculada **ANA MARIA GUTIERREZ GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 4766396 de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la **OPOSICIÓN** presentada por el municipio de **MILÁN – CAQUETA** a la solicitud de Restitución de Tierras promovida por los señores **BERCY PARRA ICO, VERSY SILVA PARRA Y WILMER SILVA PARRA** sobre el predio denominado “Ubicado en la “Cra 6 N° 7-37”, Inspección de San Antonio de Gatuchá del municipio de Milán, departamento del Caquetá”

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial del opositor antes mencionado a la **DRA. ANGIE NATALIA GÓMEZ MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1233503241 de Bogotá DC. y Tarjeta profesional 345.060 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido.

CUARTO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo 33 del expediente digital, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: REQUERIR a lala **Secretaría de Gobierno Municipal de Milán, Empresa De Servicios Públicos De Milán E S P Aguas De Milán Aaa S A E S P, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Milán, Caquetá, Secretaría de Salud del municipio de Milán (Caquetá), Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Alta Consejería Presidencial para el Postconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁸. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad

⁸ Consecutivo 4 del Portal de Tierras

con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

SEXO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**